

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, 11 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía. Sírvasse proveer.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL La Dorada, Caldas, once (11) de diciembre de 2020

DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el CENTRO COMERCIAL DE ABASTOS COPROPIEDAD HORIZONTAL contra ANA FELISA RICO CIFUENTES.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 02 de diciembre de 2019, mediante auto calendarado el día 05 del mismo mes y año se inadmitió la demanda y el 18 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago contra ANA FELISA RICO CIFUENTES por allegar escrito de subsanación en tiempo oportuno.

La mandataria judicial remite constancia de entrega de notificación a través de la empresa INTERRAPIDISIMO en la que certifica RECIBIDO, vencido el término de traslado la ejecutada no pagó la obligación cobrada, ni tampoco se propuso excepciones.

El proceso a esta altura se encuentra a despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este litis los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.

b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, este despacho es competente para conocer del asunto.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como el demandado son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

La normatividad esencial relativa del sistema de propiedad horizontal o de condominios está contenida en la Ley 675 de agosto 3 de 2011, que derogó las leyes 182 de 1948 y 428 de 1998.

De la citada norma en lo que respecta al establecimiento y cobro de las obligaciones a cargo de los copropietarios, se extraen las siguientes disposiciones.

"Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley".

Tenemos entonces, que como base del recaudo ejecutivo se allegan el certificado sobre existencia y representación de la propiedad horizontal y certificado sobre el monto de la deuda a cargo del demandado, expedido por la administradora de la propiedad.

Para el cobro del instrumento referenciado, la tenedora lo hace a través de vocera judicial, así mismo la demanda reúne los requisitos generales.

Se trata entonces de título ejecutivo que presta mérito ejecutivo por contener una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte

ejecutada, según la preceptiva contenida en el art. 422 del C.G.P., el cual establece:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Para el caso a estudio los documentos presentados como recaudo cumplen plenamente los requisitos señalados por la última norma transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total de lo adeudado.

Dicho documento, a pesar del tiempo transcurrido no han sido cancelados en su totalidad, por lo que se incurrió en mora desde el momento en que se dejó de cancelar.

El inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; dispone:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

En este orden de ideas se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la actora, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CENTRO COMERCIAL DE ABASTOS COPROPIEDAD HORIZONTAL contra ANA FELISA RICO CIFUENTES, en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del juzgado.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 164 del 14 de diciembre de 2020


ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO